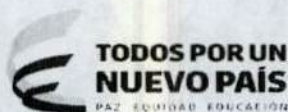




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500344031



Bogotá, 04/04/2018

Señor
Representante Legal
ASOCIACION TRANSPORCOL
CARRERA 13 No 16 B - 32
VALLEDUPAR - CESAR

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 15063 de 03/04/2018 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA

Revisó: Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

15063

03 ABR 2018

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial ASOCIACION TRANSPORCOL identificada con N.I.T. 900293125-3 contra la Resolución N° 502 del 05 de enero de 2018.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001. Parágrafo 5° del artículo 36 de la ley 1753 de 2015, Artículo 2.2.1.6.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015.

CONSIDERANDO

Que la Autoridad de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracción de Transporte N° 231122 del 29 de diciembre de 2015 impuesto al vehículo de placa SQC-437 por haber transgredido el código de inmovilización número 587 de la Resolución 10800 de 2003 proferida por el Ministerio de Transporte.

Que mediante resolución N° 25548 del 30 de junio de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la empresa ASOCIACION TRANSPORCOL identificada con N.I.T. 900293125-3, por transgredir presuntamente lo normado en el código de inmovilización número 587 de la resolución No. 10800 de 2003 que indica: "*Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos*" en concordancia con el código de infracción número 518 "*Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato.*", de acuerdo a los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. Dicho acto administrativo fue notificado por correo electrónico certificado el 07 de julio de 2016, presentando el escrito de Descargos el día 22 de julio de 2016 bajo el radicado 2016-560-055567-2.

Que mediante Resolución N° 502 del 05 de enero de 2018 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor sancionó a la empresa ASOCIACION TRANSPORCOL identificada con N.I.T. 900293125-3, con multa de 02 SMMLV vigente para la fecha de los hechos, esto es para el año 2015 por haber transgredido los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 y lo señalado en el código de inmovilización número 587 en concordancia con el código de infracción

RESOLUCIÓN N°. 15063 del 03 ABR 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial ASOCIACION TRANSPORCOL identificada con N.I.T. 900293125-3 contra la Resolución N° 502 del 05 de enero de 2018.

número 518. Esta Resolución quedó notificada por correo electrónico certificado a la empresa Investigada el día 11 de enero de 2018.

Que mediante oficio radicado con N° 2018-560-007573-2 del 22 de enero de 2018, recibidos el día 18 de enero de 2018, la empresa sancionada por intermedio de su Representante Legal interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución antes mencionada.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El Representante Legal de la empresa sancionada solicita exoneración y archivo definitivo de la Resolución aquí impugnada y a fin que sea revocada, con base en los siguientes argumentos:

- Manifiesta que la presente entidad le ha dado otra denominación al Informe Único de Infracciones de Transporte.
- Advierte falencias en al momento del diligenciar el presente IUIT.- no se delimitó el código de infracción que determina la presente entidad en la investigación administrativa
- Indica que no se delimitó el código de infracción N° 538 teniendo en cuenta que es responsabilidad del propietario.
- Violación al principio de buena fe – se debe tener en cuenta el Extracto de Contrato N° 220001902201501176645 – eximente de responsabilidad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos por el apoderado de la empresa ASOCIACION TRANSPORCOL identificada con N.I.T. 900293125-3, contra la Resolución N° 502 del 05 de enero de 2018 mediante la cual se sancionó a la precitada empresa con multa de 02 SMMLV vigente para la fecha de los hechos, esto es el año 2015; para tal fin a continuación se analizarán los argumentos de defensa:

Respecto al primer argumento planteado por la parte recurrente, este Despacho acoge y reitera las consideraciones realizadas en la Resolución No. 25548 de 2016 en torno a las características que ostenta el Informe Único de Infracciones de Transporte o Informe de Infracciones de Transporte No. 231122 del 29 de diciembre de 2015 debido a su naturaleza de documento público.

Por tanto, es necesario realizar las siguientes precisiones sobre el documento que sirvió de mérito para iniciar la actuación:

- *Es un documento público*
- *Es emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones*
- *Existe certeza sobre la persona que lo elaboró y firmó.*
- *Goza de presunción de autenticidad*
- *Da fe de su otorgamiento, dándole el alcance probatorio necesario para iniciar la investigación administrativa*
- *Por ser un acto administrativo, se presume legal*
- *No fue tachado de falso ni desconocido*

RESOLUCIÓN N°. 15063 del 3 ABR 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial ASOCIACION TRANSPORCOL identificada con N.I.T. 900293125-3 contra la Resolución N° 502 del 05 de enero de 2018.

Por lo anterior, es claro que la denominación que realiza la Resolución recurrida sobre el Informe No. 231122 como fundamento probatorio de modo alguno invalida o vicia la actuación, pues es claro que el Informe Único de Infracciones de Transporte o Informe de Infracciones de Transporte, según lo dispone el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003, se impone como consecuencia a la existencia de una trasgresión a las normas que regulan el sistema de transporte y tiene alcances administrativos.

Por esto, es importante señalar que la existencia de un Informe de Infracciones de Transporte o Informe Único de Infracciones de Transporte según la denominación del formato, cubre la violación a las normas que regulan la prestación del servicio público de transporte por disposición del artículo 2° del Decreto 3366 de 2003.

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 010800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto N° 1079 de 2015:

"(...) Artículo 2.2.1.8.3.3. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

(Decreto 3366 de 2003, artículo 54). (...)"

Así mismo, dicho Informe es un considerado un documento público, en este caso por ser elaborado por un funcionario público, el Policía de tránsito, razón por la cual se presume auténtico lo cual tiene un alcance probatorio respecto a todos los datos y observaciones que se consignen en este, se presumen ciertos y válidos esto según los Artículos 243, 244 y 257 del Código General del Proceso, por la tanto queda claro que este Informe es plena prueba que dio inicio a la presente Investigación Administrativa por tanto dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan; es claro que la investigada el día 29 de diciembre de 2015, permitió que el vehículo de placa SQC-437, transitara sin los documentos que sustentan la operación del servicio, en este caso el Extracto de Contrato.

Son las herramientas legales antes mencionadas, con las que goza el mismo de toda fuerza probatoria, por lo tanto este Despacho no entiende las razones del memorialista al querer cuestionar la relevancia jurídica y probatoria del Informe Único de Infracciones de Transporte, obsérvese bien que el procedimiento administrativo que aquí se adelanta es el indicado por nuestra norma especial, y por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo con el fin de establecer sin asomo de duda si le asiste responsabilidad o no a la aquí investigada, es así que este es un procedimiento no es caprichoso sino ajustado a derecho para llegar a la plena convicción de la responsabilidad de la empresa.

Por ende, según los postulados anteriores este Despacho le da una veracidad total y relevancia jurídica pertinente al Informe de la presente investigación, siendo importante manifestar que la autoridad de tránsito y transporte cuenta con la capacidad y la idoneidad para determinar si un vehículo automotor afiliado o vinculado a una Empresa de transporte público está violando las normas de transporte y a su vez tiene el deber legal de plasmar en el Informe Único de Infracciones de Transporte la realidad de los hechos, sin alterar bajo ninguna circunstancia dicha información.

Aunado a esto, esta Superintendencia de Puertos y Transporte, al momento de construir el acervo probatorio que determinaría la responsabilidad o ausencia de ésta por parte de la empresa transportadora frente a los hechos ocurridos el día 29 de

RESOLUCIÓN N°. 15063 del 03 ABR 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial ASOCIACION TRANSPORCOL identificada con N.I.T. 900293125-3 contra la Resolución N° 502 del 05 de enero de 2018.

diciembre de 2015, hace remisión a las cargas probatorias que le competen a los sujetos que intervienen en la actuación administrativa, siendo entonces necesario reiterar el planteamiento realizado en la Resolución recurrida en relación a la carga de la prueba que le atendía a la empresa a fin de desvirtuar lo consignado en el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 231122.

De igual manera, no es posible desconocer que la oportunidad otorgada al Administrado para que éste solicite las pruebas que considere aportan elementos de juicio importantes a la actuación es el reflejo de garantía que se otorga a los elementos integrantes del debido proceso establecido en la Constitución Política, no obstante, la empresa investigada se limita a realizar afirmaciones sin soporte alguno que demuestren el cumplimiento de las obligaciones que le atendían para el día 29 de diciembre de 2015 frente al suministro del Extracto de Contrato a los propietarios/conductores de sus vehículos y la porten durante todo el recorrido

Se reitera lo manifestado en el fallo sancionatorio respecto a la figura de la inmovilización, por tanto es pertinente citar lo contenido en la Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera del 24 de septiembre de 2009, C.P. Dra. Martha Sofía Sanz Tobón, quien respecto de la medida de inmovilización considera: *"Como bien lo señala la entidad demandada cuando se impone además de la sanción, la inmovilización del vehículo no se está violando el debido proceso pues son dos situaciones distintas sobre lo cual la Corte Constitucional ha dicho que la imposición de diversas sanciones respecto de la misma conducta, no implica de por sí una violación al principio non bis in idem de tal manera que si una persona con una sola conducta quebranta varios bienes jurídicos, mal podría aducir a su favor el citado principio."*

Por lo anterior, se deduce que la inmovilización del vehículo infractor como medida preventiva contemplada en el código 587 de la Resolución 10800 de 2003, no es excluyente frente a la posibilidad de imponer una sanción a la empresa prestadora a la cual el vehículo se encuentra debidamente afilado cuando, en este caso sería permitir el tránsito de sus vehículos sin el porte del Extracto de Contrato.

Así, se le aclara que la presente investigación que no se debe confundir la inmovilización como aplicabilidad de la infracción en sí, con la sanción administrativa que pueda llegar a ocurrir por medio de un acto administrativo debidamente ejecutoriado, pues sus alcances son diferentes; Pues no es posible para esta Delegada desconocer que la empresa investigada despliega una conducta que supone la trasgresión de las normas a las cuales se encuentra supeditada su actividad.

Frente al argumento el cual indica que no se delimitó el código de infracción N° 538 teniendo en cuenta que es responsabilidad del propietario la presente infracción, es pertinente aclarar que el Consejo de Estado indico, sobre la responsabilidad de las empresas en la prestación del servicio público de transporte en la sentencia del 21 de septiembre de 2001¹

(...) en torno a las obligaciones de las empresas de transporte y su relación con los propietarios y conductores de los vehículos a ellas afiliados, haya precisado, y ahora se reitera, que "...los propietarios como los conductores, son para efectos del transporte, agentes de la empresa". "...La relación entre la empresa y los automotores vinculados a ella no es meramente nominal, sino material o real, en la medida en que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto

¹ Consejo de Estado. Expediente 251872 25000-23-24-000-1999-0545-016792, del 21 de septiembre de 2001. Consejero Ponente. Manuel Santiago Urueta Ayola

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial ASOCIACION TRANSPORCOL identificada con N.I.T. 900293125-3 contra la Resolución N° 502 del 05 de enero de 2018.

social..."; y "...quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátase de conductores...o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad. De otra parte, destaca la Sala que la actividad in vigilando no es exclusiva del derecho civil y tiene cabida siempre que se trate del ejercicio de la facultad de VIGILANCIA, que, como en este caso, se le atribuyó a la empresa de transporte (...)

Con base en lo anteriormente expuesto, este Despacho concluye: La sociedad al estar debidamente habilitada por el Ministerio de Transporte: (i) es responsable de los contratos que se deriven de la prestación del servicio, entre ellos, la relaciones económicas que se pacten con las empresas o particulares. (ii) es responsable de ejercer un control diario sobre todas las operaciones que se realicen en torno al desarrollo de su objeto social, en virtud de su respectiva habilitación (iii) es responsable de las situaciones de hecho que generen efectos jurídicos negativos por transgredir la normatividad vigente que regula el transporte (Ley 336 de 1996 y el Decreto 1079 de 2015) durante la operación del mismo, entiéndase esta, como aquella que inicia desde la suscripción del contrato de transporte hasta el momento de finalización del servicio de transporte a los respectivos usuarios, es decir, que su responsabilidad es permanente y no solo se deriva de la suscripción del contrato, ya que su inspección debe ser continua en todo la operación del servicio, y por lo tanto, debe garantizar que no se alteraren las condiciones inicialmente pactadas y se dé cabal cumplimiento al contrato de transporte.

Frente a tener en cuenta el Extracto de Contrato N° 220001902201501176645, este Despacho confirma lo delimitado en el fallo sancionatorio, el porte del mismo debe ser durante toda la prestación del servicio, por parte del conductor, sin excepción, como bien lo exige el Decreto 3366 de 2003 en su Artículo 52 y el Decreto 1079 de 2015 en su Artículo 2.2.1.6.3.1 (Vigente para la época de los hechos.) por tanto aceptar el Extracto de Contrato como prueba para desvirtuar la conducta va en contravía de la normatividad en mención, teniendo en cuenta el carácter de la obligación de ejecución instantánea.

Así las cosas y atendiendo que la empresa no aportó prueba alguna que controvertiera los hechos materia de la presente investigación, ni tampoco demostró lo contrario a los cargos formulados, por lo tanto, este Despacho encuentra certeza en las pruebas que reposan en el expediente las cuales conllevaron a tener convicción de la comisión de la conducta, motivo por el cual no es posible acceder a las pretensiones de la empresa investigada en cuanto a la exoneración de responsabilidad.

En mérito de lo expuesto esta Delegada,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución N° 502 del 05 de enero de 2018 que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa ASOCIACION TRANSPORCOL identificada con N.I.T. 900293125-3, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

RESOLUCIÓN N°.

15063

del

03 ABR 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial ASOCIACION TRANSPORCOL identificada con N.I.T. 900293125-3 contra la Resolución N° 502 del 05 de enero de 2018.

ARTICULO TERCERO: COMUNICAR el contenido de la presente resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa ASOCIACION TRANSPORCOL identificada con N.I.T. 900293125-3, en su domicilio principal en la ciudad de VALLEDUPAR / CESAR, en la dirección CRA 13 16 B 32, Correo Electrónico. transporcol2009@gmail.com y opelegis2009@hotmail.com dentro de la oportunidad, en forma y términos consagrados en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

15063

03 ABR 2018

Dada en Bogotá D. C., a los,

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Angie Jiménez, Abogada Contratista - Grupo de Investigaciones - IUIT

Revisó: Andrea Julieth Valsárcel Carón-Abogada Contratista- Grupo de Investigaciones - IUIT

Aprobó: Carlos Álvarez - Coordinador - Grupo de Investigaciones - IUIT



**CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR
ASOCIACION TRANSPORCOL**

Fecha expedición: 2018/03/08 - 14:06:45 **** Recibo No. S000151358 **** Num. Operación. 90-RUE-20180308-0081
LA INSCRIPCIÓN PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU INSCRIPCIÓN A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN mS1uDkY1WM

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las inscripciones del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro y de la Economía Solidaria,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: ASOCIACION TRANSPORCOL
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 900293125-3
ADMINISTRACIÓN DIAN : VALLEDUPAR
DOMICILIO : VALLEDUPAR

MATRICULA - INSCRIPCIÓN

INSCRIPCIÓN NO : 50504228
FECHA DE INSCRIPCIÓN : JUNIO 25 DE 2012
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017
FECHA DE RENOVACION DE LA INSCRIPCIÓN : ABRIL 04 DE 2017
ACTIVO TOTAL : 1,980,867,000.00

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CRA 13 16 B 32
BARRIO : EL CENTRO
MUNICIPIO / DOMICILIO: 20001 - VALLEDUPAR
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 5897985
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 3186128754
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO : transporcol2009@gmail.com
SITIO WEB : www.transporcol.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CRA 13 16 B 32
MUNICIPIO : 20001 - VALLEDUPAR
BARRIO : EL CENTRO
TELÉFONO 1 : 5897985
TELÉFONO 2 : 3186128754
CORREO ELECTRÓNICO : transporcol2009@gmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS
ACTIVIDAD SECUNDARIA : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA
OTRAS ACTIVIDADES : H4922 - TRANSPORTE MIXTO
OTRAS ACTIVIDADES : N7710 - ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE VEHICULOS AUTOMOTORES

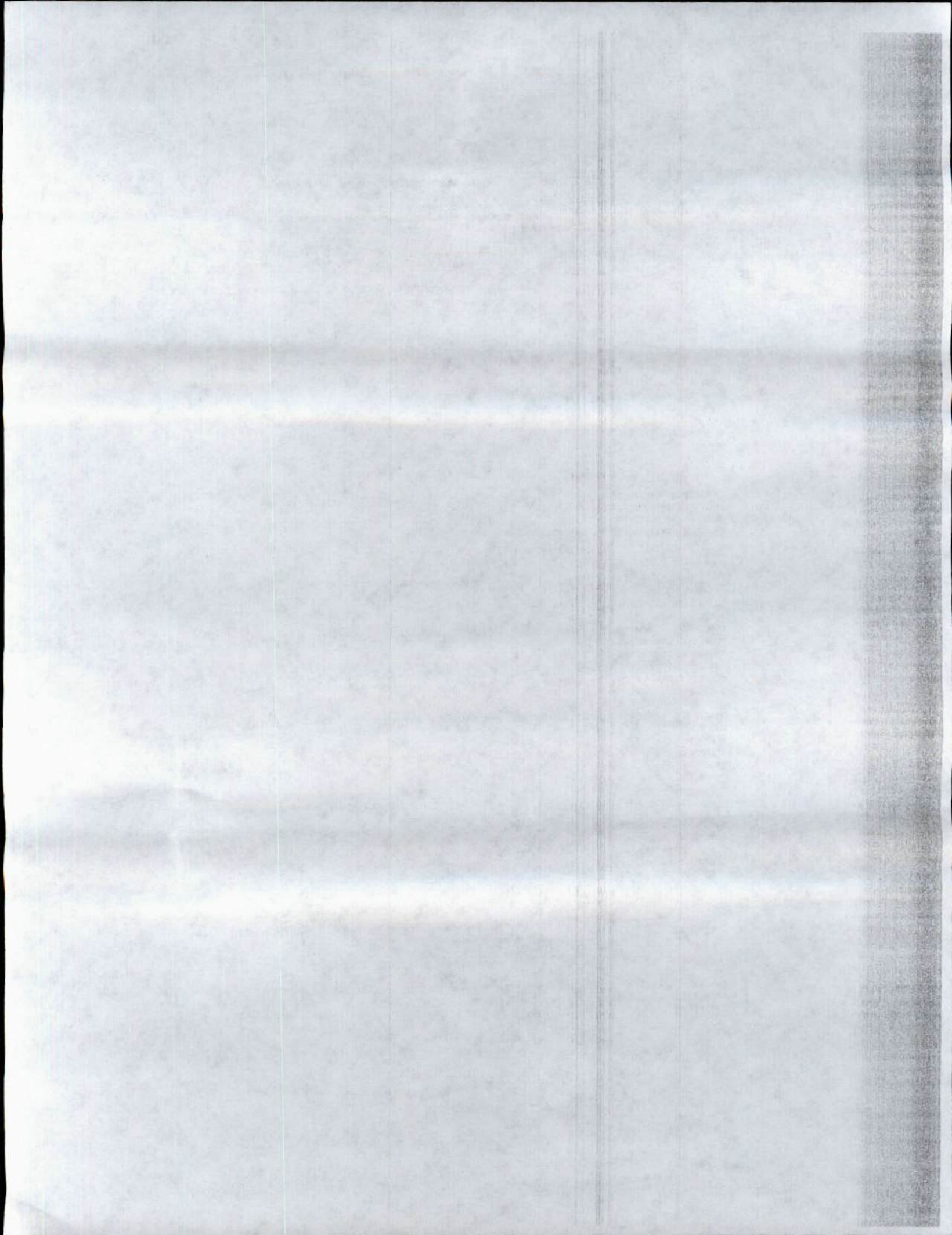
CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ACTA DEL 07 DE ABRIL DE 2000 DE LA ASAMBLEA CONSTITUTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 11985 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 25 DE JUNIO DE 2012, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA ASOCIACION TRANSPORCOL.

CERTIFICA - CAMBIOS DE DOMICILIO

POR ACTA NÚMERO 9 DEL 25 DE MAYO DE 2012 DE LA ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 11984 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 25 DE JUNIO DE 2012, SE INSCRIBE EL CAMBIO DE DOMICILIO DE : CAMBIO DOMICILIO DE RICHACHA A LA CIUDAD DE VALLEDUPAR

CERTIFICA - REFORMAS



PROSPERIDAD
PARA TODOS

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



472
Servicios Postales
NIT 900 062917-8
Código Postal: 01 8000 111 210

REMITENTE
Nombre/Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
La Soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 111311395
Envío: RN930737955CO

DESTINATARIO
Nombre/Razón Social:
ASOCIACION TRANSPORCOL
Dirección: CARRERA 13 No 16 B - 32
Ciudad: VALLEDEUPAR
Departamento: CESAR

Código Postal: 200001360
Fecha Pre-Admisión:
09/04/2018 15:56:30
Min. Transporte Lic de carga 000200
del 20/05/2011

472	Motivos de Devolución	☐ Desconocido	☐ No Existe Número
		☐ Rehusado	☐ No Reclamado
☐ Dirección Errada	☐ Cerrado	☐ No Contactado	☐ Apartado Clausurado
	☐ Fallecido	☐ Fuerza Mayor	
☐ No Reside			
Fecha 1: 15/4/18	R. D.	Fecha 2: DIA MES AÑO	R. D.
Nombre del distribuidor:		Nombre del distribuidor:	
C.C. Edgar Maestre		C.C. 15 173 909	
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:	
Observaciones:		Observaciones:	
Supervisor de Calidad			

472	Motivos de Devolución	☐ Desconocido	☐ No Existe Número
		☐ Rehusado	☐ No Reclamado
☐ Dirección Errada	☐ Cerrado	☐ No Contactado	☐ Apartado Clausurado
	☐ Fallecido	☐ Fuerza Mayor	
☐ No Reside			
Fecha 1: 15/4/18	R. D.	Fecha 2: DIA MES AÑO	R. D.
Nombre del distribuidor:		Nombre del distribuidor:	
C.C. Juan Arango		C.C. 1.065.584.903	
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:	
Observaciones:		Observaciones:	

Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.superttransporte.gov.co

